

NÚMERO 140.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Junio 1892."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. H. P. Mantey, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un molino de dos cilindros de su invención para caña de azúcar ó shorgo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado molino.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 302, expedida á favor del Sr. H. P. Mantey.

Queda registrada esta patente bajo el número 302 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del molino de dos cilindros para caña de azúcar ó shorgo, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1892.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Julio 4 de 1892."

México, Julio 4 de 1892.

Anotada á fojas 11 del libro respectivo con el número 2.—*M. Azpleroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 21 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Noviembre 28 de 1892.

NUMERO 141.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 2 Julio 92."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. George Abijah Mosher y James Franklin Fellows, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una batería eléctrica secundaria, inventada por el Sr. Charles Frederick Winkler, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada batería.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 303, expedida á favor de los Sres. George Abijah Mosher y James Franklin Fellows.

Queda registrada esta patente bajo el número 303 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la batería secundaria, por la que se les ha concedido privilegio.

México, 2 de Julio de 1892.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Julio 92."

México, Julio 8 de 1892.

Anotada á fojas 11 del libro respectivo, con el número 3.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, No viembre 21 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 142.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Los cigarros y puros, el tabaco cernido, picado y de mascar, y el rapé que se elabore en la República, y los artículos similares que se importen, pagarán desde el 1º de Marzo de 1893, ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, el impuesto especial que esta ley establece. Desde la misma fecha dejarán de causarse los impuestos al tabaco que estableció la ley de 20 de Abril del presente año; pero subsistirá el medio por ciento de la renta interior, decretado por la ley de 31 de Marzo de 1887.

“Art. 2º Cada cajetilla de cigarros nacionales que pese hasta 25 gramos, deberá ser timbrada con una estampilla; y por cada 25 gramos ó fracción de 25 gramos que pese de más cada cajetilla, llevará una estampilla adicional.

“Los cigarros extranjeros causarán el doble de este impuesto, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

“Art. 3º Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

“Art. 4º Los puros nacionales de perilla causarán el impuesto á razón de uno á dos centavos por cada paquete de cinco puros.

“Dos á cuatro centavos por cada paquete de diez puros.

“Cinco á diez centavos por cada paquete de veinticinco puros.

“Cinco á diez centavos por cada veinticinco puros más que cada caja contenga.

“Art. 5º Los puros extranjeros de cualquiera clase causarán una cuota doble de la fijada á los nacionales, en los dos artículos anteriores, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

“Art. 6º Las estampillas que se destinen para timbrar los cigarros nacionales y extranjeros, y los puros nacionales recortados, se expenderán á los fabricantes ó importadores por el precio que el Ejecutivo fije, y

que no bajará de 25 centavos ni excederá de 50 centavos por cada cien estampillas.

“Art. 7º El tabaco nacional cernido, picado en hebra, y de mascar, se timbrará á razón de 20 centavos por paquete de un kilogramo de peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda según la base de este artículo. Los tabacos labrados extranjeros que no sean puros ó cigarros, además de los derechos de importación que la ley les asigne, pagarán doble cuota de la fijada para sus similares nacionales.

“Art. 8º El rapé nacional pagará 25 centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda, según la base de este artículo.

“Art. 9º Los tabacos nacionales labrados que se exporten no causarán el impuesto á que esta ley se refiere; pero para gozar de esta franquicia, los fabricantes ó expendedores se sujetarán á las reglas que para el caso dicte la Secretaría de Hacienda.

“Art. 10. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas que harán efectivas las oficinas del Timbre, conforme á las disposiciones de la ley vigente; usando de la facultad económico-coactiva y según las bases que fije la Secretaría de Hacienda en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El día que comenzará á causarse el impuesto que establece esta ley, deberán estar timbradas, conforme á ella, todas las existencias que tuvieren los fabricantes ó expendedores de tabacos labrados que hubiesen pagado el impuesto sobre elaboración, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Abril del presente año. Las existencias serán timbradas con estampillas que, sin pago de su importe, ministrarán las Administraciones del Timbre á los fabricantes y expendedores.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro Díez Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.”

Comuníquelo á vd. para sus efectos.

México, 10 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al..

NUMERO 143.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 7 Julio 1892."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Sociedad "Carter y Compañía," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por las mejoras introducidas por el Sr. John R. Carter en "Memorandums" ó tiras de papel duplicadas para anotar ventas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 304, expedida á favor de la Sociedad "Carter y Compañía."

Queda registrada esta patente bajo el número 304 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras en "Memorandums" ó tiras de papel duplicadas para anotar ventas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Julio de 1892.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Julio 92."

México, Julio 14 de 1892.

Anotada á fojas 11 del libro respectivo, con el número 7.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 144.

Cónsul de los Estados Unidos en Guaymas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha se ha servido el señor Presidente conceder el Exequatur respectivo á la patente que acredita al Sr. J. Alexander Forbes, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Guaymas, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Noviembre 21 de 1892.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1892

NÚMERO 145.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 de Julio de 92.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la “Noble Mining and Milling Company,” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento inventado por el Sr. Butler Gilbert Noble, para tratar minerales que contienen oro, plata ó ambos metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 305, expedida á favor de la "Noble Mining and Milling Company."

Queda registrada esta patente bajo el núm. 305 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del procedimiento para tratar minerales que contienen oro, plata ó ambos metales, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 5 de Julio de 1892.—El jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Julio 92."

México, Julio 14 de 1892.

Registrada á fojas 11 del libro respectivo, con el número 4.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1892.

NÚMERO 146.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Julio 1892."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eloy Noriega, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de micrófonos de su invención para transmitir la palabra á largas distancias, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 306, expedida á favor del Sr. Eloy Noriega.

Queda registrada esta patente bajo el número 306 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del sistema de micrófonos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Julio de 1892.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Julio 14 de 1892.”

México, Julio 14 de 1892.

Anotada á fojas 11 del libro respectivo con el número 5.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1892.

NUMERO 147.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 7 Julio 92.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel C. Aldana, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aceite lubricante de su invención para máquinas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aceite.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 307, expedida á favor del Sr. Miguel C. Aldana.

Queda registrada esta patente bajo el número 307 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la fórmula del aceite lubricante para máquinas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 7 de Julio de 1892.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Julio 92.”

México, Julio 14 de 1892.

Anotada á fojas 11 del libro respectivo, con el número 6.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1892.

NÚMERO 148.

Propiedad literaria.

Julio S. Hernández, ante vd. respetuosamente expongo: Que habiendo escrito una obra titulada “Curso de Instrucción primaria,” para que sirva de texto en las escuelas de la República, he comenzado su publicación por el cuarto año escolar, comprendiendo todas las asignaturas del programa vigente en las escuelas del Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California; y como deseo impedir la reproducción que de mi obra pudiera hacerse por algunas personas sin mi permiso,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la obra mencionada, y de la cual acompaño dos ejemplares del primer cuaderno titulado “Lecciones de Cosas,” obligándome á enviar en lo sucesivo los demás cuadernos que se impriman hasta su conclusión, según se previene en el citado Código.

Ruego á vd., señor Ministro, tenga á bien ordenar se me dé la constancia correspondiente, protestándole mi atenta consideración y respeto.

México, Noviembre 30 de 1892.—*Julio S. Hernández*.—Rúbrica.